



RAD. 2022-00334 INFORME SECRETARIAL, Barranquilla, 24 de abril de 2023.

Señor Jueza: Doy cuenta a usted de la demanda promovida por JESUS SANCHEZ MARRIAGA contra COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y EPS SURA S.A., la cual nos correspondió por reparto.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Sustanciadora Enilsa Rivera Acuña.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACION: 08001310500920220033400
ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL
DEMANDANTE: JESUS SANCHEZ MARRIAGA
DEMANDADA: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y EPS SURA S.A.

Barranquilla, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que fue presentada demanda contra la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y la EPS SURA S.A., tendiente a obtener el pago de ciento veintitrés (123) días de incapacidad de origen laboral desde marzo 14 de 2020 hasta julio 4 de 2020 por los diagnósticos de origen laboral, siendo del caso establecer si este Juzgado es competente para conocer de la misma.

Para tal efecto, debe recordarse que el artículo 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, en lo referente a la competencia por razón de la cuantía, indica que a los jueces laborales del circuito les compete conocer de aquellos procesos cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y que los inferiores a ese monto son competencia de los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple.

Así, se revisó la demanda, avizorándose que en el introito de esta se indicó que es de única instancia, mientras que, en el acápite de cuantía y competencia, se tasó la cuantía en \$3.598.980, a la fecha de presentación de la demanda, sin que pueda contabilizarse período adicional, tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P.

Por consiguiente, al no cumplirse con el factor objetivo de competencia en razón de la cuantía, deviene declarar la falta de competencia para avocar el asunto, ordenando remitir la actuación a la Oficina Judicial de Barranquilla, por los medios legales autorizados, a fin que proceda a su reparto entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, para lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. DECLARAR la falta de competencia de los jueces laborales del circuito para conocer de la demanda ordinaria laboral promovida por JESUS SANCHEZ MARRIAGA contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y EPS SURA S.A., por las razones anotadas en precedencia.
2. REMITIR la actuación a la Oficina Judicial de Barranquilla, por los medios legales autorizados, para que proceda a su reparto entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales.
3. POR secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor y háganse las anotaciones de caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
JUEZA.